



3  
112  
24  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
TERCERA SALA  
DE JUSTICIA OCHC

### TERCERA SALA ORDINARIA

### JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-48108/2024

**ACTOR** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

### AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ  
TRUJILLO

### SENTENCIA

Ciudad de México, VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL  
VEINTICUATRO. VISTOS para resolver en definitiva los autos del  
juicio contencioso administrativo **TJ/III-48108/2024**, promovido por  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho.

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria  
de este Tribunal por las Magistrados: **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ  
MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve;  
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la  
Ponencia Siete; **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor  
y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA  
NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**.

T.J.III-48108/2024



JUICIO: TJ/III-48108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

### RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro,  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de:

EL OFICIO DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX CON FECHA TREINTA Y UNO DEL MES DE MAYO  
DEL AÑOS DOS MIL VEINTICUATRO EMITIDO POR LA COORDINACION GENERAL DE  
ADMINISTRACION DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO NOTIFICADO DE MANERA  
PERSONAL DEL DIA CINCO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO,  
por el cual se da respuesta al escrito presentado por  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
el dia Veintinueve del Mes de Mayo del Año DOS Mil Veinticuatro (en el  
cual se solicitó se realice la actualización del monto de la percepción mensual por  
concepto de profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio).

2. Por auto fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada, para que dentro del plazo de quince días hábiles se encontrara en aptitud de formular su respectiva contestación.

3. Mediante proveído de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda. Asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia simple del oficio de contestación de demanda y sus anexos, para que dentro del



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JOS A

LL  
TRA  
DD  
CE  
IN



ESTICIA  
ADEL  
ÉXICO  
ALA  
CHO

113

3

JUICIO: TI/III-48108/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

plazo de quince días hábiles, formulara su respectiva ampliación de demanda.

4. Sucesivamente, por auto de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se requirió a la autoridad enjuiciada, para que dentro del plazo de tres días hábiles exhibiera diversos medios de prueba, para mejor proveer.

5. Inconforme con el proveído anterior, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada interpuso Recurso de Reclamación.

6. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, esta Tercera Sala Ordinaria resolvió el Recurso de Reclamación intentado por la autoridad demandada. En dicha resolución, se determinó confirmar el acuerdo reclamado.

7. Por auto de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda.

8. Con fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción

9. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del

T.JIII-48108/2024



A-30285-2024

presente juicio y, por tanto, que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,

**CONSIDERANDO:**

**I.** Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**II.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, o aun las que se adviertan de oficio.

**II.1.** En la **PRIMERA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada argumenta esencialmente que procede decretar el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 92, fracción VI, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el oficio impugnado no “*genera una afectación directa e irreparable a sus*



TRIBUNAL  
ADM  
CJAC  
TJA  
CJAC



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
TERCERA SALA  
OCIO

JUICIO: TJ/III-48108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAI TRC CDMX

intereses legítimos", ya que el impartrante en absoluto logró desvirtuar que percibe el monto máximo de los estímulos que reclama.

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, los argumentos previamente sintetizados deben **DESESTIMARSE**, como se explica a continuación.

Se dice así, ya que determinar si el acto impugnado causa perjuicio a la parte actora, o incluso, si el actor no logra desvirtuar que percibe el monto máximo de los estímulos que reclama; representan los temas nodales a resolver en el presente asunto y, en esa medida, deberán dilucidarse en el estudio de fondo que al efecto se realice.

En otras palabras, toda vez que los argumentos expuestos por la autoridad demandada no tienen por objeto evidenciar la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio; es claro que los mismos no pueden ser materia de análisis en el presente apartado, justamente porque, en todo caso, éstos serán materia de análisis en el estudio fondo de la controversia planteada.

Robustece el aserto jurídico previamente expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional en sesión plenaria de fecha trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho del mismo mes y año, correspondiente a la Tercera Época, cuya voz y contenido son del tenor literal siguiente:



**JUICIO:** TJ/III-48108/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

**II.2.** En otro orden de ideas, en la **SEGUNDA** causal de improcedencia y sobreseimiento planteada en el oficio de contestación de demanda, la autoridad enjuiciada manifiesta esencialmente que procede decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, fracción VI y 93 fracción II de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso numeral 56 de la referida Ley de la materia, en virtud de que la presentación de la demanda se realizó de forma extemporánea.

En concepto de esta Sala del conocimiento, la causal de improcedencia a estudio es **INFUNDADA**.

Se dice así, ya que no debe perderse de vista que en el escrito de demanda, la parte actora manifestó que el acto controvertido le fue notificado personalmente el cinco de junio de dos mil veinticuatro (foja dos de autos); de tal suerte que, el plazo de quince días previsto por el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió propiamente del siete al veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 21 de la Ley que rige a este Tribunal.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



EJECUTIVA DE  
MÉXICO  
A SALA  
A OCHO

115

7

JUICIO: TJ/III-48108/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En este orden de ideas, es posible afirmar que si el escrito de demanda fue presentado el día veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, según se corrobora de la constancia emitida por la oficina receptora de documentación de este Órgano Jurisdiccional, visible a foja uno del expediente principal; es indudable que la demanda sí fue presentada dentro del plazo legal establecido por el citado artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sobre este punto, conviene precisar que si bien es cierto la autoridad demandada adujo la extemporaneidad en la presentación de la demanda, no menos cierto es que, fue omisa en exhibir constancia alguna de notificación, no obstante que la carga de correspondía a la demanda para acreditar su dicho.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis S.S./J. 3 sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, aprobada en sesión plenaria del día cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve del mismo mes y año referido, que es del tenor literal siguiente:

**"DEMANDA. EXTEMPORANEIDAD DE LA.** Es a cargo de las autoridades demandadas demostrar que se presentó en forma extemporánea la demanda de nulidad, así como también exhibir el documento fehaciente que sirva de base para establecer con toda exactitud el día en que se hizo sabedor el actor de la resolución que impugna, ya que esa fecha no debe inferirse a base de conjeturas, sino que tiene que demostrarse plenamente."

Del mismo modo, sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia:

TJ/III-48108/2024



A-302859-2024

**JUICIO:** TJ/III-48108/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

"Época: Novena Época  
Registro: 168192  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.7o.A. J/45  
Página: 2364

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

**II.3.** Finalmente, en la **TERCERA** causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad demandada señala que la pretensión del actor se encuentra prescrita toda vez que el último pago solicitado corresponde al año DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por lo que si no estaba de acuerdo con los mismo debió haberlos impugnado de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de un año posterior al momento en que tuvo conocimiento de los pagos que considera ilegales.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, se **DESESTIMA** la causal de improcedencia invocada.



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CDMX  
TJATRC



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO  
SALA  
OCHOA

**JUICIO:** TJ/III-48108/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DATA PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

Efectivamente, determinar si es procedente o no lo solicitado por el actor en su escrito de petición respecto al pago de las diferencias que por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, afirma, se le adeudan, es materia del fondo del asunto, de ahí que proceda desestimar dicha causal.

En esta tesis, toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni este Cuerpo Colegado, de la lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la contienda propuesta.

**III.** La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad del oficio con clave de identificación alfanumérica ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~ de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en respuesta al escrito de petición formulado por la parte actora el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**IV.** Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como supliditas las deficiencias de la demanda en términos de lo prescrito por el artículo 97, primer párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.



Por cuestión de técnica jurídica este Cuerpo Colegiado se aboca al estudio conjunto de los cinco conceptos de anulación hechos valer por la parte actora en el escrito de demanda, mismos en los que aduce sustancialmente que el oficio impugnado es ilegal, en la medida en que:

**a)** Se encuentra indebidamente fundado y motivado, en tanto que la autoridad enjuiciada se limitó a manifestar que el pago solicitado *"procederá en cuanto se cuente con recursos presupuestales para dicha actualización"*, a pesar de que tiene derecho a percibir un monto de  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**b)** No se da respuesta completa a su petición, toda vez que la autoridad resolutora omitió pronunciarse respecto de todos los años sobre los cuales solicitó la actualización del pago por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio; y

**c)** Se dejó de considerar que cuenta con una antigüedad de  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
nterrumpidos en el servicio, por tanto, asegura que fue discriminado en relación a los diversos elementos que perciben un monto superior, a pesar de haber acreditado los requisitos correspondientes.

Por su parte, la autoridad demandada redarguye  
medularmente en su defensa, por una parte, que la parte actora e  
percibe el monto máximo de los estímulos que reclama.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



113

11

JUICIO: TJ/III-48108/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Por otro lado, señala que la acción para demandar las diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia de que reclama la parte actora ha prescrito, porque la acción de pago de las remuneraciones prescribe en el plazo de un año contado a partir de que las devengó o fueron exigibles conforme a lo que establecen los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 1 y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Pues bien, a consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala del conocimiento, los conceptos de anulación previamente sintetizados devienen esencialmente **INFUNDADOS**, como se explica a continuación.

Inicialmente, conviene señalar que no asiste la razón legal a parte actora cuando afirma que el pago solicitado por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio *"procederá en cuanto se cuente con recursos presupuestales para dicha actualización"* [primera parte del inciso a)].

Lo anterior se dice así, ya que tras la lectura integral efectuada al oficio impugnado (consultable en original a fojas dieciséis a diecinueve de autos), se aprecia que, contrariamente lo manifestado por el impetrante, la autoridad enjuiciada en absoluto mencionó que el pago solicitado por el promovente se encontrara condicionado a la existencia de recursos presupuestales, menos aún negó dicho pago por tal motivo.

TJ/III-48108/2024  
Sala



A-302859-2024

**JUICIO:** TJ/III-48108/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Para mayor ilustración sobre el particular, conviene conocer el contenido del oficio a debate. Veamos.

**Ciudad de México, 31 de mayo de 2024**  
**Oficio:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**PRESENTE**

**Yolanda Carolina Salcedo Pérez**, en mi carácter de **Directora General de Recursos Humanos**, con fundamento en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México, TRIGÉSIMO Y TRIGÉSIMO PRIMERO Transitorios; y 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en correspondencia a lo dispuesto por el Transitorio TERCERO párrafos segundo y tercero del decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, me permite dar debida contestación a su escrito de petición recibido en fecha 29 de mayo de 2024, a través del cual solicita lo siguiente:

**Primerº.** Me sea actualizado y pagado el retroactivo del cheque de disponibilidad, profesionalización y perseverancia, debido que el suscripto recibe la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX debiendo de ser la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX. Lo anterior es así en virtud de que la suscripta pese que ingrese a la corporación el 01 de marzo del 2003, jamás se me actualizó el mencionado cheque aun y cuando había cumplido con la capacitación continua, impartida y requerida por esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no obstante lo anterior la suscripta, considero ser objeto de discriminación laboral, toda vez que personal alterno, desempeña un trabajo igual al que realiza la suscripta dentro de la corporación y no recibo el mismo pago por este concepto... (sic)

En virtud de lo anterior, se procede a dar contestación a la misma, en el siguiente sentido.

Es menester precisar que el Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de julio de 2021 establece lo siguiente:

**"Artículo 1.** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos para que el personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México ingrese al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México...

**Artículo 2.** El presente acuerdo es de observancia obligatoria para:

**Ciudad de México, 31 de mayo de 2024**  
**Oficio:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**DATOS PERSONALES:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-2-

El personal sustantivo en activo, que forma parte del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, cuyo ingreso o incorporación se efectuó antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;

**Artículo 3.** Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

**X. Personal Sustantivo:** Personal Ministerial, Pericial y Policial que pertenece al Servicio Profesional de Carrera regulado por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

**Artículo 10.** El personal sustantivo que acredite tanto los requisitos, como el proceso previsto en el presente Acuerdo, podrá incorporarse al Servicio Profesional de Carrera, conforme a lo siguiente:

III. Rama Policial:

Cargo Anterior	Último Cargo Ocupado
Agente de la Policía de Investigación	Agente de la Policía de Investigación lo

**Artículo 26.** El personal sustantivo que haya acreditado todas las etapas del proceso de ingreso, será incorporado al Servicio Profesional de Carrera en el cargo que le corresponda, según su perfil y plaza concursada, conservando los niveles salariales..."

Por lo que en este sentido, al haber acreditado todos y cada uno de los requisitos previstos en este Acuerdo, fue incorporado al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior y con base en los "LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL ESTÍMULO DE PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO, AL PERSONAL SUSTANTIVO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO", publicados el 30 de noviembre de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:





**Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México**



Y TIC  
IDEL  
KICO  
LA  
HO

118  
13

**JUICIO: TJ/III-48108/2024  
ACTO: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**

**"Octavo.** El otorgamiento del Estímulo por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia se integra por los conceptos y porcentajes siguientes

**Concepto**

**Porcentaje**

I Profesionalización	30%
II Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio	70%

**Décimo.** Para otorgar el Estímulo por concepto de Profesionalización, el Personal Sustantivo deberá acreditar: haber participado y aprobado las actividades o programas académicos relativos a la capacitación, formación continua, especialización y actualización...

**Décimo Primero.** Para otorgar el Estímulo por concepto de Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio el Personal sustantivo deberá acreditar lo siguiente:

- I Cubrir el horario de labores establecido en la Unidad Administrativa a la que estén adscritos o comisionados;
- II Cumplir con el compromiso de disponibilidad las veinticuatro horas los 365 días del año, en el momento en que sea requerido;
- III Observar las disposiciones previstas en el Código de Conducta y el Código de Ética, ambos de la Fiscalía General, así como la demás normatividad aplicable, a efecto de fortalecer la confianza y seguridad en la convivencia de la ciudadanía; y
- IV Ser evaluado por la persona Titular del Área de adscripción o comisión, así como de la persona superior jerárquica inmediata del Personal Sustantivo de que se trate, acorde con el Formato de Evaluación para el Estímulo de Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio, el cual forma parte de los presentes Lineamientos.

**Décimo Segundo.** El Formato de Evaluación para el Estímulo de Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio tiene como finalidad registrar mensualmente los resultados de la Evaluación **realizada por la persona Titular del Área de adscripción o comisión**, así como de la persona superior jerárquica inmediata del Personal Sustantivo de que se trate, siendo **responsabilidad de la Unidad Administrativa de adscripción o de comisión**, conservar la información que le da sustento al Formato de Evaluación de referencia.

El Formato de Evaluación de Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio será firmado por la persona Titular del Área de adscripción o comisión, así como por la persona superior jerárquica inmediata y será remitido mensualmente, dentro de los últimos cinco días hábiles del mes de calendario, a la DGRH, a efecto de informar si es procedente efectuar el pago correspondiente por los conceptos de Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio."

Por lo que en este sentido, atendiendo a la normatividad aplicable, se colige que para el otorgamiento del estímulo de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio, deberá contarse con el Formato de Evaluación para el Estímulo de Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio realizado por parte de su Unidad Administrativa de adscripción, siempre y cuando se pertenezca al Servicio Profesional de Carrera del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento que usted ocupa la plaza de Agente de la Policía de Investigación DATO PERSONAL en número de empleado DATO PERSONAL percibiendo el importe máximo para el cargo que ostenta el cual asciende a la cantidad bruta mensual de DATO PERSONAL y no como manifiesta en su escrito de petición en el cual manifiesta que percibe la cantidad de DATO PERSONAL y deberá de ser DATO PERSONAL ART DATO PERSONAL ART DATO PERSONAL ART DATO PERSONAL ART por otro lado hago de su conocimiento que dicha normatividad no contempla pago alguno por concepto de retroactividad, derivado de lo anterior, nos encontramos imposibilitados de atender favorablemente su petición.

En esta tesitura, con el presente se tiene por atendida debidamente su petición en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia que establece:

Registro digital: 162603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XXI.Io.P.A. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167. Tipo: Jurisprudencia

**"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada, además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recalcado a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, **sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constituye a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso**, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**LCDA. YOLANDA CAROLINA SALCEDO PEREZ GENERAL  
DIRECTORA-GENERAL**



TJ/III-48108/2024



A-002859-2024

**JUICIO:** TI/III/48108/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

A partir lo anterior, es posible considerar que el motivo esencial por el cual la autoridad demandada determinó improcedente la solicitud de la parte actora estribó básicamente en que éste ocupa la plaza de Agente de la Policía de Investigación

con número de empleado ~~percibiendo el importe máximo~~

DATO PERSONAL ART.186 LT.  
 DATO PERSONAL ART.186 LT.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

asimismo, que la normatividad no contempla el pago por concepto de retroactividad y por, tal motivo se encuentra imposibilitada para atender favorablemente la petición.

Aunado a lo anterior, habría que considerar que la parte actora tampoco acreditó que tiene derecho a percibir un monto de

## **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LT.  
 DATO PERSONAL ART.186 LT.

Así es, opuestamente a lo manifestado por la parte actora, tras la revisión efectuada al Tabulador de Estímulos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia para el Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, se aprecia que el monto máximo de la nómina de moralización, comprendida por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia, correspondiente a la plaza Agente de la Policía de Investigación

DATO  
 DATO  
 DATO

que cuenten con una antigüedad de ~~o superior~~ o superior, es por la cantidad bruta de ~~DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX~~

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** y no por la cantidad que señala el actor Veamos la parte conducente:





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



Bajo este contexto, es posible concluir que la autoridad demandada en absoluto dejó de considerar que el actor cuenta con una antigüedad de ~~186~~ años ~~ininterrumpidos en el servicio y, menos aún, fue discriminado en relación a los diversos elementos que perciben un monto superior [inciso c]], pues como hemos visto, el accionante percibe el monto máximo permitido para el cargo que ostenta.~~

Por otra parte, se estima que tampoco asiste la razón legal al enjuiciante cuando afirma que no se dio respuesta completa a su petición, toda vez que la autoridad resolutora omitió pronunciarse respecto de todos los años sobre los cuales solicitó la actualización del pago por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio [inciso b)].

Lo anterior es así, pues más allá de que la parte actora en absoluto precisó cuál o cuáles son los años sobre los que, a su parecer, la autoridad demandada omitió pronunciarse; no debe perderse de vista que tras la revisión integral efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio,

**JUICIO:** TJ/III-48108/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

tampoco se advierte la existencia del escrito de petición con fecha de presentación veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que si bien es cierto que en el oficio impugnado, la autoridad enjuiciada refirió que la petición de la parte se circunscribió desde la fecha en que ingresó a la corporación, a saber, el DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ciertamente tampoco asiste la razón a la parte actora, pues como bien lo señaló la autoridad demandada, en la especie ha prescrito su derecho para inconformarse respecto a los años anteriores a dos mil veintitrés.

Efectivamente, no debe perderse de vista que el accionante contaba con el plazo de un año a partir de que se realizaron dichos pagos, o tenía derecho al mismo, para demandar cualquier diferencia que se haya generado por el indebido pago por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, por lo que sí éste reclamó el pago de las diferencias de la remuneración antes referida, por los periodos que van del año

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
 desde el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en que presentó su escrito ante la enjuiciada, resulta evidente que cualquier acción para demandar el incorrecto pago ha prescrito

Ello es así, toda vez que el momento en que comienza acorrer el plazo de un año que disponen los artículos 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 117, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, para la actualización de la prescripción es el día siguiente a la fecha en que debe pagarse,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 GOBIERNO FEDERATIVO  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
 CIUDAD DE MÉXICO  
 TERRITORIAL  
 PONENCIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



17

JUICIO: TJ/III-48108/2024  
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

170

no así cuando el servidor público manifiesta conocer el fundamento legal en que se apoyó el pago, esto es, hasta que la autoridad administrativa responde su solicitud de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

"Registro digital: 2021829  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materia(s) Laboral  
Tesis: I.6o.T. J/51 L (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5797  
Tipo: Jurisprudencia

**AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.** De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el diecisésis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción corre a partir de esta última data."

Entonces, la acción para obtener la prestación de profesionalización, disponibilidad y perseverancia prescribe un año después de la última fecha de pago, puesto que se trata del momento en que se concreta el derecho a recibirla en su integridad.

T.J.III-48108/2024  
Sexta Sección



A-302859-2024

Por tanto, desde que se recibe la nómina de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, se está en aptitud de advertir si su monto corresponde al contemplado en la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia.

De ahí que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 117, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, el plazo para que opere la prescripción para exigir el correcto de pago, o, diferencias por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia se computa de la siguiente forma:

- Respecto del pago de Profesionalización; Disponibilidad; y Perseverancia, el último pago se realizó en diciembre de esa anualidad, por lo que el término de su exigibilidad para la prescripción corre a partir del primero de enero del año siguiente, y hasta el último día de diciembre de ese mismo año.

Entonces, para la fecha en que DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX interrumpió la prescripción mediante la presentación de su escrito de petición ante la autoridad demandada, esto es, el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, su acción para reclamar cualquier diferencia o pago incorrecto por concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, prescribió respecto de los periodos DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en términos de los artículos



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
C.I.D.M.  
TERCERA  
PONENCIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
DE LA  
CIUDAD  
DE MÉXICO

19

JUICIO: TJ/III-48108/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

121

112, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y 117, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, los cuales corresponden a los periodos que reclamó el accionante en los que alegó no le fue pagado el monto máximo de dicha prestación con base en la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos, por ende si la parte la actora no exigió el pago correcto correspondiente a los periodos antes citados en el plazo de un año que establece el receptor legal en cita para ello.

De ahí lo infundado de los conceptos de anulación planteados por la parte actora y, por tanto, que no le asista el derecho a recibir los pagos solicitados.

En mérito de las conclusiones alcanzadas, y toda vez que la parte actora no acreditó los extremos de su acción, con fundamento en lo previsto por el artículo 102, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente **RECONOCER LA VALIDEZ** del acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 91, 96, 97, 98 y 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

TJ/III-48108/2024

**SE RESUELVE:**

A-3028159-2-024



**JUICIO:** TJ/III-48108/2024  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo en términos del punto considerativo I de esta sentencia.

**SEGUNDO. NO SE SOBRESEE** el juicio en atención a las razonamientos jurídicos detallados en el considerando II del presente fallo.

**TERCERO.** La parte actora no demostró los extremos de su acción, en tanto que la autoridad enjuiciada logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, **SE RECONOCE LA VALIDEZ** del acto impugnado en el presente asunto, en atención a los razonamientos legales plasmados en el considerando IV de esta sentencia.

**CUARTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116 y 118 de la Ley que rige al juicio contencioso administrativo de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente resolución.

**SEXTO.** Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del

ESTADOS  
UNIDOS  
MEXICANOS  
TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO  
TERRITORIAL  
PONIENTE



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



21

JUICIO: TJ/III-48108/2024  
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

PL

día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado a su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; y **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que autoriza y da fe en términos de los dispuesto por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV\*

LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
MAGISTRADA PRESIDENTA

T.J.III-48108/2024  
Sociedad



A-302059-2024

JUICIO: TJ/III-48108/2024  
ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO INTEGRANTE

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO PONENTE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO  
SECRETARIA DE ACUERDOS



TRIBU  
ADMIN  
CIUDA  
TER  
PONI



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## TERCERA SALA ORDINARIA

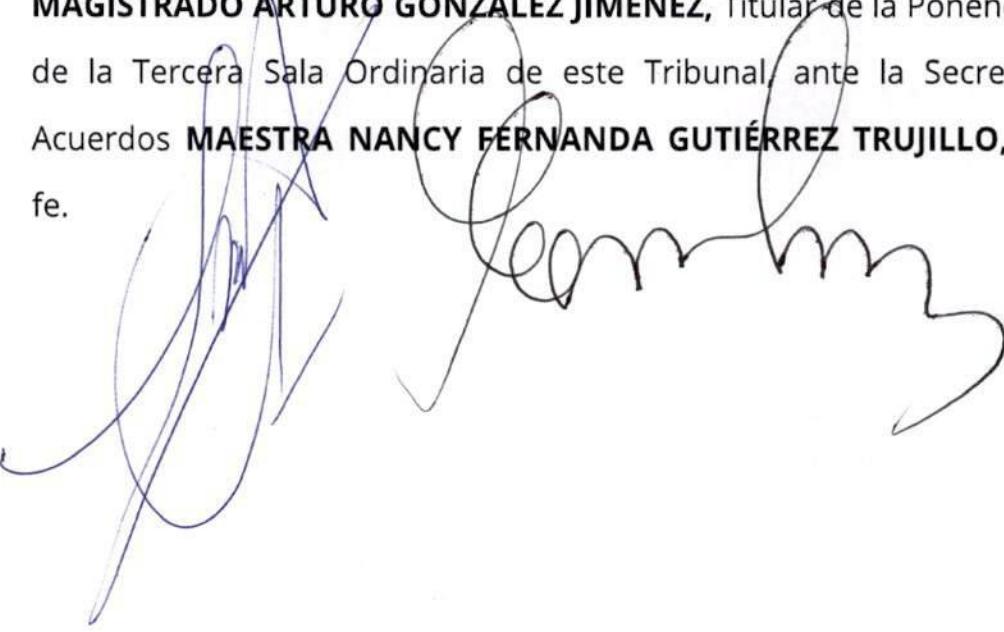
### PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-48108/2024

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

### RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.- Por recibido el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.101107/2024; en que se confirmó, la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, y certifica que ante dicha resolución no se promovió medio de defensa alguno.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ.101107/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA**.- Así lo proveyó y firma el **MAESTRO MAGISTRADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.



TJ/III-48108/2024  
Copia Electrónica



A-129200-2025

El día **treinta de abril de dos mil veinticinco**,  
se realizó la publicación por estrados del  
presente Acuerdo.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **dos de mayo de dos mil veinticinco**, surtió  
sus efectos legales, la presente publicación.  
**Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto**  
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe